

VISTOS:

El Memorando N° 000822-2024-INABIF/UPPM de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización - UPPM, el Memorando N° 000384-2024-INABIF/UPP de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto (ahora Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización); los Memorandos N°s. 001554 y 001603-2024-INABIF/UA de la Unidad de Administración; el Informe N° 000240-2024-INABIF/SUAB de la Subunidad de Abastecimiento, y el Informe N° 482-2024-INABIF/UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16 de enero de 2021, a través de Carta N° 01-2021/CN-LICG, la señora Liliana Isabel Carmen García solicita el reconocimiento de la deuda por la suma de S/ 59,674.66, indicando que dicha deuda es por los alimentos, útiles de aseo y otros materiales de enseñanza suministrados al Centro de Atención Residencial Medalla Milagrosa, en adelante CAR Medalla Milagrosa, los mismos que fueron proveídos por su persona a través de “Comercial Nayan”, en tiempos difíciles que vivíamos, debido a la situación de emergencia que atravesaba nuestro país, a raíz de la pandemia por la Covid-19;

Que, mediante Nota N° 052-2022/INABIF-USPNNA-CAR MEDALLA MILAGROSA notificada a la entidad con fecha 28 de marzo de 2022, la Coordinadora del mencionado CAR remite a la Directora de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes – USPNNA, el Informe N° 001-2021/INABIF-USPNNA-CAR MEDALLA MILAGROSA a través del cual la referida coordinadora “(...) otorga la conformidad de los ALIMENTOS, ÚTILES DE ASEO Y OTROS MATERIALES DE ENSEÑANZA recibidos en su oportunidad para la atención de la prestación alimentaria de los residentes del personal del CAR que realiza internamientos como medida en el marco de la emergencia sanitaria nacional durante los períodos de AGOSTO, SETIEMBRE Y OCTUBRE, así como para cubrir las necesidades de ASEO Y LIMPIEZA y de las diferentes actividades EDUCATIVAS de los residentes, por lo que corresponde disponer las acciones conducentes para reconocer el pago de S/.59,674.66 (...);”;

Que, a través de la Carta N° 04-2022/CN-LICG notificada a la entidad con fecha 26 de octubre de 2022, la señora Liliana Isabel Carmen García reitera el reconocimiento de la deuda por el monto de S/ 59,674.66, indicando que dicha deuda data del año 2020, y concierne a los alimentos, útiles de aseo y otros materiales de enseñanza, para la atención de los niños, niñas y adolescentes del CAR Medalla Milagrosa;

Que, por Memorando N° 005990-2022-INABIF/USPNNA de fecha 23 de noviembre de 2022, el Director II de la USPNNA hace suyo el Informe N° 083-2022/INABIF-USPNNA-ZRB, mediante el cual se concluye lo siguiente: “Esta Unidad considera continuar con el trámite de reconocimiento de deuda por la suma total de **S/. 59,674.66 (CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y**



CUATRO CON 66/100 SOLES); por considerar que existe obligación de pago, conforme se acreditan las prestaciones del servicio de **ALIMENTOS, ÚTILES DE ASEO Y MATERIALES DE ENSEÑANZA** de buena fe, para ello se adjuntan documentos administrativos de la prestación y conformidad, además de los comprobantes de pagos originales obrantes en el expediente.(...)”, asimismo la USPNNa comunica a la Unidad de Administración, que “(...) luego de haber revisado el presente expediente, (...), la misma cuenta con habilitación presupuestal en la meta correspondiente; por lo que esta Unidad considera que se debe continuar con el trámite respectivo.”;

Que, con Memorando N° 000384-2024-INABIF/UPP de fecha 06 abril de 2024, la Unidad de Planeamiento, Presupuesto – UPP, ahora Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización - UPPM, remite a la Sub Unidad de Logística - SUL, ahora Subunidad de Abastecimiento - SUAB, la Certificación de Crédito Presupuestario N° 0000003336, aprobada, por el monto de S/ 59,674.66 (Cincuenta y nueve mil seiscientos setenta y cuatro con 66/100 soles) para el reconocimiento y cancelación de deuda del año 2020 por abastecimiento de alimentos, material de aseo y material de enseñanza para el CAR Medalla Milagrosa;

Que, mediante Cartas N°s. 01 y 02-2024/CN-LICG sus fechas 20 de junio y 10 de julio de 2024, respectivamente, la señora Liliana Isabel Carmen García reitera el reconocimiento de la deuda;

Que, a través del Memorando N° 006154-2024-INABIF/USPNNa, la USPNNa remite la Nota N° 000326-2024-INABIF/USPNNa.CAR-HMMILAGROSA de fecha 01 de octubre de 2024, mediante la cual la Coordinadora del CAR Medalla Milagrosa señala que por error involuntario se consignó en el Informe N° 001-2021/INABIF-USPNNa-CAR MEDALLA MILAGROSA, que los periodos en los que recibieron los bienes fueron agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, cuando lo correcto es julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, por lo que señala que en la Conclusión del mencionado informe **“DEBE DECIR: (...) 3.1. En atención a lo expuesto en el presente informe, esta Coordinación del Centro de Acogida Residencial CAR Medalla Milagrosa, otorga la conformidad de los ALIMENTOS, ÚTILES DE ASEO y OTROS MATERIALES DE ENSEÑANZA recibidos en su oportunidad para la atención de la prestación alimentaria de los residentes y del personal del CAR que realiza internamientos como medida en el marco de la emergencia sanitaria nacional durante los periodos de JULIO, AGOSTO, SETIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE (...);”**

Que, por Memorando N° 001554-2024-INABIF/UA, precisado con Memorando N° 001603-2024-INABIF/UA, la Unidad de Administración - UA, hace suyo el Informe N° 000240-2024-INABIF/SUAB señalando que a través del mismo la SUAB, “(...) concluye que corresponde RECONOCER, el pago correspondiente a favor de la señora CARMEN GARCIA LILIANA ISABEL, por el “Suministro de alimentos, útiles de aseo y otros materiales de enseñanza proporcionados al CAR MEDALLA MILAGROSA, por el total de S/ 59,674.66 (Cincuenta y nueve mil seiscientos setenta y cuatro con 66/100 Soles), correspondiente a los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020.”, y solicita a la UPPM opinión respecto de la procedencia del reconocimiento del pago según el análisis costo/beneficio efectuado por la SUAB;



Que, con Memorando N° 000822-2024-INABIF/UPPM, la UPPM hace suyo el análisis costo-beneficio elaborado por la Unidad de Abastecimiento, en el punto 3.14 del Informe N° 000240-2024-INABIF/SUAB y solicita a la Unidad de Asesoría Jurídica emita opinión legal correspondiente;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica ha realizado el análisis teniendo en cuenta que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado a través de la Opinión N° 107-2012/DTN, respecto a la aplicación supletoria del Código Civil en las contrataciones del Estado, ha señalado lo siguiente: *“Por ello, ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley N° 27444, pues, como se ha indicado, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual.”*;

Que, es importante además tener en consideración lo señalado en las Opiniones N° 060-2012/DTN, 007-2017/DTN y 037-2017/DTN, respecto al reconocimiento de las prestaciones por parte del Estado, sin observar las disposiciones de la Ley y el Reglamento cuyas partes pertinentes se transcriben a continuación:

Opinión N° 060-2012/DTN

- “3.1 Aquellas contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, de acuerdo al literal h) del numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley, correspondiendo a cada Entidad prever las disposiciones que aseguren el uso eficiente y transparente de los fondos públicos involucrados.*
- 3.2 Si una Entidad obtuvo la ejecución de prestaciones a su favor sin observar las disposiciones de la Ley y el Reglamento, el proveedor tendría el derecho de exigir que ésta le reconozca el precio de dichas prestaciones; ello teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 1954 del Código Civil.”*

Opinión N° 007-2017/DTN

- “3.1 Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas de buena fe; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa reconocido en el artículo 1954 del Código Civil.*
- 3.2 A partir de la entrada en vigencia de la actual normativa de contrataciones del Estado, la pretensión referida al enriquecimiento sin causa no puede ser sometida*



a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la Ley o Reglamento; correspondiendo, en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial, de conformidad con lo señalado en el tercer párrafo del numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley.

- 3.3 *En caso la Entidad opte por reconocer directamente al proveedor las prestaciones ejecutadas sin que medie un contrato que los vincule, debería suscribir los documentos legales y presupuestales que correspondan.”*

Opinión N° 037-2017/DTN

- “3.1 (...) *es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil.*
- 3.2. *Asimismo, por un lado, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto. Por otro lado, para que proceda reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el proveedor perjudicado debió haber ejecutado las referidas prestaciones de buena fe.”*

Que, en este contexto, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, a través de la Opinión N° 007-2017/DTN, ha establecido cuatro requisitos para que en el marco de las contrataciones del Estado se configure un enriquecimiento sin causa los mismos que han sido reiteradamente citados en los informes señalados en los antecedentes: a) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; b) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad; c) La falta de una causa jurídica que justifique esta transferencia patrimonial; d) El proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe;

Que, en cuanto al cumplimiento de los requisitos en el marco de lo señalado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en el presente caso se verifica lo siguiente:

Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido

El enriquecimiento consiste en el hecho objetivo de haber conseguido un incremento en la esfera de ventajas de las que goza un sujeto, dicho incremento puede tener carácter



patrimonial (es decir, económicamente valorable) o también podría calificarse como enriquecimiento a una situación a través de la cual se produzca una conservación de la riqueza. En resumen, podemos entender por enriquecimiento como cualquier ventaja de naturaleza patrimonial por parte del acreedor.

Teniendo en cuenta lo señalado en los siguientes documentos: Informe N° 000240-2024-INABIF/SUAB de la SUAB; Informe N° 083-2022/INABIF-USPNNA-ZRB, Memorando N° 005990-2022-INABIF/USPNNA y Memorando N° 006154-2024-INABIF/USPNNA de la USPNNA; Informe N° 001-2021/INABIF-USPNNA-CAR MEDALLA MILAGROSA, Nota N° 052-2022/INABIF-USPNNA-CAR MEDALLA MILAGROSA y Nota N° 000326-2024-INABIF/USPNNA.CAR-HMMILAGROSA de la Coordinadora del CAR MEDALLA MILAGROSA; se advierte que la Entidad - Centro de Acogida Residencial (CAR) MEDALLA MILAGROSA, ha sido favorecida con la atención de la prestación alimentaria de los residentes del personal del CAR que realiza internamientos como medida en el marco de la emergencia sanitaria nacional durante los períodos de julio, agosto, setiembre y octubre, así como para cubrir las necesidades de aseo y limpieza y de las diferentes actividades educativas de los residentes, sin efectuarse pago alguno.

Por consiguiente, de acuerdo con los documentos en mención y estando a lo señalado por el área usuaria y la SUAB, se corrobora la existencia de prestaciones ejecutadas por parte de la señora Liliana Isabel Carmen García por el suministro de alimentos, útiles de aseo y otros materiales de enseñanza proporcionados al CAR Medalla Milagrosa, por el monto total de S/ 59,674.66, correspondiente a los meses de julio, agosto, setiembre y octubre del año 2020, situación que evidencia una ventaja de naturaleza patrimonial por parte de la entidad en desmedro del proveedor.

Que existe conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará corroborada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad

En concordancia con lo anteriormente expuesto, la referida conexión estaría dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial, esto es, por el suministro de alimentos, útiles de aseo y otros materiales de enseñanza proporcionados al CAR Medalla Milagrosa, por el monto total de S/ 59,674.66, por parte de la señora Liliana Isabel Carmen García, durante los meses de julio, agosto, setiembre y octubre del año 2020, sin que reciba pago alguno.

Que, no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales

La SUAB, en su Informe N° 000240-2024-INABIF/SUAB, señala los motivos por los cuales no se realizó la contratación en el marco de la normativa aplicable; manifestando lo siguiente: *“3.10. Mediante Informe N° 001-2021/INABIF-USPNNA-CAR MEDALLA MILAGROSA actualizado mediante la Nota N° 000326-2024-INABIF/USPNNA.CAR-HMMILAGROSA, se*



precisó que no existió contrato con la señora LILIANA ISABEL CARMEN GARCIA, para el suministro de alimentos, útiles de aseo, y otros materiales de enseñanza recibidos en su oportunidad para la atención de la prestación alimentaria de los residentes y del personal del CAR que realiza internamientos como medida en el marco de la emergencia sanitaria nacional durante los periodos de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020, así como para cubrir las necesidades de aseo y limpieza y de las diferentes actividades educativas de los residentes, es por ello que la deuda por dichas prestaciones ascienden a S/ 59,674.66.”.

En consecuencia, de los antecedentes administrativos y de los mencionados documentos, en el presente caso se acredita que no existe una causa jurídica, dado que no se suscribió contrato con la señora Liliana Isabel Carmen García.

Que las prestaciones hayan sido efectuadas de buena fe por el proveedor, lo cual implica que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad

Al respecto, el OSCE en la Opinión N° 007-2017/DTN señala que para que haya buena fe en el obrar del acreedor ha debido existir aceptación por parte del deudor, por lo que el mencionado supuesto en el presente caso se ha configurado debidamente, de acuerdo a lo informado por la SUAB, que a través del Informe N° 000240-2024-INABIF/SUAB señala lo siguiente:

«3.11. En el Informe N° 001-2021/INABIF-USPNN-CAR MEDALLA MILAGROSA actualizado mediante la Nota N° 000326-2024-INABIF/USPNN-CAR-HMMILAGROSA, se señala lo siguiente:

(...)2.9 Esta coordinación requirió la realización del referido abastecimiento, el mismo que fue realizado de buena fe, por lo que se otorga la conformidad de los alimentos, útiles de aseo y otros materiales de enseñanza, recibidos por los residentes del CAR Medalla Milagrosa, conforme el siguiente detalle:

MES	BIENES	MONTO S/
<i>Alimentos</i>	<i>Alimentos</i>	<i>S/32,750.61</i>
<i>Útiles de aseo</i>	<i>Alimentos</i>	<i>S/23,731.95</i>
<i>Otros materiales de enseñanza</i>	<i>Alimentos</i>	<i>S/3,192.10</i>
TOTAL		S/59,674.66

2.10 Finalmente, cabe precisar, que la recepción de los alimentos, útiles de aseo y otros materiales de enseñanza, ha sido supervisada por esta Dirección, lo que acredita con la presentación de los documentos que se adjuntan al presente informe: Boletas de venta con el detalle de los bienes recibidos, guías de remisión como constancia de ingreso con los bienes dentro del CAR, los



respetivos pedidos de los productos hechos llegar al proveedor, la lista mensual de residentes beneficiarios de la adquisición de los bienes detallados en cada comprobante de pago, conformidad de la recepción de los bienes (...)”.

- 3.12. *Por lo expuesto, se acredita que la buena fe de la proveedora LILIANA ISABEL CARMEN GARCIA, respecto al suministro de alimentos, útiles de aseo, y otros materiales de enseñanza recibidos para la atención de la prestación alimentaria de los residentes y del personal del CAR que realiza internamientos como medida en el marco de la emergencia sanitaria nacional durante los periodos de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020, así como para cubrir las necesidades de aseo y limpieza y de las diferentes actividades educativas de los residentes.*
- 3.13. *En esa línea de análisis, se ha verificado que se cumplen con los requisitos solicitados para la configuración y reconocimiento de deuda bajo la figura del enriquecimiento sin causa.».*

Que, en consecuencia, conforme se desprende de los antecedentes, el mencionado servicio fue reconocido por la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, así como por el CAR Medalla Milagrosa a través de los siguientes documentos: Informe N° 083-2022/INABIF-USPNNNA-ZRB, Memorando N° 005990-2022-INABIF/USPNNNA, Memorando N° 006154-2024-INABIF/USPNNNA, Informe N° 001-2021/INABIF-USPNNNA-CAR MEDALLA MILAGROSA, Nota N° 052-2022/INABIF-USPNNNA-CAR MEDALLA MILAGROSA y Nota N° 000326-2024-INABIF/USPNNNA-CAR-HMMILAGROSA; contando con la conformidad otorgada por la Directora del CAR Medalla Milagrosa, a través del Informe N° 001-2021/INABIF-USPNNNA-CAR MEDALLA MILAGROSA y la Nota N° 000326-2024-INABIF/USPNNNA-CAR-HMMILAGROSA, lo que garantiza que el suministro de alimentos, útiles de aseo y otros materiales de enseñanza fue realizado; con lo cual se comprueba que el servicio fue aceptado por los funcionarios competentes;

Que, mediante Informe N° 000240-2024-INABIF/SUAB, la Subunidad de Abastecimiento efectuó -adicionalmente- el análisis costo/beneficio para el Reconocimiento de Pago a favor de la señora Liliana Isabel Carmen García por el suministro de alimentos, útiles de aseo y otros materiales de enseñanza proporcionados al CAR Medalla Milagrosa, por el monto total de S/ 59,674.66 (Cincuenta y nueve mil seiscientos setenta y cuatro con 66/100 soles), correspondiente a los meses de julio, agosto, setiembre y octubre del año 2020, el cual la UPPM, a través del Memorando N° 000822-2024-INABIF/UPPM, encuentra conforme, señalando (...) *que la alternativa más conveniente sería **por la vía administrativa** reconocimiento de pago a través de resolución administrativa de la entidad (...)*”; lo cual evitaría que el proveedor interponga la acción de enriquecimiento sin causa ante la vía jurisdiccional, lo que ocasionaría el pago de intereses legales, costas y costos del proceso judicial, situación que redundaría en perjuicio económico para la entidad;

Que, asimismo, la SUAB en el Informe N° 000240-2024-INABIF/SUAB concluye lo siguiente «4.3 En ese sentido, corresponde reconocer a la señora **LILIANA ISABEL CARMEN GARCIA**, la suma



de **S/ 59,674.66 (Cincuenta y nueve mil seiscientos setenta y cuatro con 66/100 Soles)**, por el “Suministro de alimentos, útiles de aseo y otros materiales de enseñanza proporcionados al CAR MEDALLA MILAGROSA”, durante los meses julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020.»;

Que, igualmente, a través del Memorando N° 000384-2024-INABIF/UPP, la UPP, ahora UPPM, remite la Certificación de Crédito Presupuestario N° 0000003336, aprobado, por el monto total de S/ 59,674.66 (Cincuenta y nueve mil seiscientos setenta y cuatro con 66/100 soles) para la atención de suministro de alimentos, útiles de aseo y otros materiales de enseñanza proporcionados al CAR Medalla Milagrosa, cumpliéndose de este modo con uno de los elementos necesarios para la procedencia del reconocimiento de prestaciones sin vínculo contractual;

Con la opinión favorable de la Unidad de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 000482-2024/INABIF.UAJ de fecha 11 de noviembre de 2024;

Con la visación de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, de la Unidad de Asesoría Jurídica y de la Subunidad de Abastecimiento; y

De conformidad con el Manual de Operaciones del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, aprobado por Resolución Ministerial N° 213-2024-MIMP; la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 000106-2024-INABIF/DE de fecha 26 de agosto de 2024, que aprueba la delegación de facultades para el año 2024;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RECONOCER el pago de las prestaciones ejecutadas en forma irregular por la señora Liliana Isabel Carmen García por el suministro de alimentos, útiles de aseo y otros materiales de enseñanza proporcionados al CAR Medalla Milagrosa, por el monto total de S/ 59,674.66, correspondiente a los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER que el egreso se afectará a las específicas del gasto descritas en el Certificado de Crédito Presupuestario - CCP N° 0000003336, aprobado por la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Subunidad de Abastecimiento y a la Subunidad Financiera el cumplimiento de la presente Resolución, conforme a ley y en atención a lo requerido por el referido proveedor.

Artículo 4.- DISPONER que a través de la Unidad de Recursos Humanos en coordinación con la Subunidad de Abastecimiento se remita copia de la presente Resolución y sus antecedentes a la





Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INABIF, para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Subunidad de Gestión Documental y Atención a la Ciudadanía de la Unidad de Administración, notificar la presente Resolución a la administrada, a las unidades orgánicas del INABIF involucradas, así como a la Subunidad de Abastecimiento y la Subunidad Financiera para los fines pertinentes.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF (www.inabif.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,

Firmado Digitalmente

ROSA CECILIA REINA SANCHEZ

Directora II de la Unidad de Administración

